LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No. : RE-07942-2021, de fecha 17/11/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056900323078, usuarios Jhon Jairo Londoño, y se desfija el día 1 del mes de diciembre de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Weimar Albeiro Riascos Rosero Notificador ACCURATE OF THE PROPERTY OF TH

STOREST STATE

THE REST OF THE PARTY OF

and the second of the second o

The Market Annual Control of the Con



Expediente: 056900323078

Radicado:

RE-07942-2021



REGIONAL PORCE NUS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 17/11/2021 Hora: 14:05:13 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental v manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

- 1. Que mediante queja Ambiental con radicado Nro. 135-0291 del 24 de noviembre del 2015, se dan a conocer unas presuntas afectaciones ambientales por el establecimiento de cultivos de lulo en la vereda El Rayo, del Municipio de Santo Domingo- Antioquia.
- 2. Que mediante Auto Nro. 135-0291-2015 del 23 de diciembre del 2015, "Por medio de la cual se toman unas determinaciones" en su artículo primero, se solicita al señor JOHN JAIRO LONDOÑO, presunto infractor que:
 - Conserve los retiros pertinentes a las fuentes de agua.
 - Implementar barreras físicas o vivas entre la vivienda y el cultivo.
 - Aplicar material orgánico compostado ál cultivo.
- 3. Que mediante Resolución con radicado Nro. 135-0173-2016 del 06 de septiembre del 2016, se requiere al señor JOHN JAIRO LONDOÑO, para que cumpla de forma integral lo ordenado por el auto 135-0291 del 23 de diciembre del 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







- 4. Que el día 14 de febrero del 2017, se recepciona nuevamente queja ambiental con radicado número SCQ-135-0152-2017, por medio del cual se denuncia la realización de fumigaciones en cercanías de una vivienda y una fuente hídrica, hechos ocurridos en el Municipio de Santo domingo, vereda El Rayo.
- 5. Mediante Resolución con radicado número 135-0092-2017 del 28 de abril del 2017, se IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor JOHN JAIRO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 98.495.736, de las actividades de fumigación cerca de la vivienda vecina y de la fuente hídrica que se adelanta en La vereda el Rayo, así mismo, se le requiere para que proceda de forma inmediata a realizar las siguientes acciones:
 - Conserve los retiros de la fuente de agua que la ley ordena, esto es 30 metros a cada lado de la fuente.
 - Implementar barreras vivas entre el predio y la vivienda manteniendo unja distancia según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santo Domingo (30 metros a presidir de esta zona

En la misma actuación administrativa, se ordena la unificación del expediente 056900326853 en el expediente 56700323078.

6. Que con la finalidad de establecer el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados por CORNARE mediante la resolución con radicado número 135-0092-2017 del 28 de abril del 2017; por parte del equipo técnico de la Regional Porce Nus, se llevó a cabo visita de control y seguimiento, el día 09 de noviembre del 2021, generándose el Informe Técnico Nro. IT-07214-2021 del 12 de noviembre, donde se relacionan las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

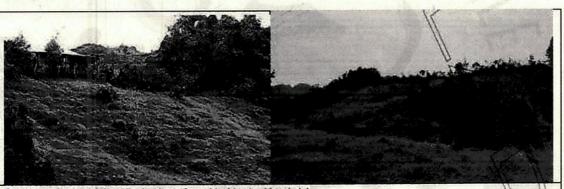
OBSERVACIONES

 En la visita ocular al predio donde ocurrieron las afectaciones y descrito en el informe técnico con radicado número 135-0274-2015 del 16 de diciembre del 2015, se pudo constatar que a la fecha el señor John Jairo Londoño, no



cuenta con cultivos de lulo establecido en el predio, más específicamente en la zona correspondiente a la vivienda del señor Cesar Moreno.

- La zona donde anteriormente se contaba con los cultivos de lulo presenta un uso pecuario (potreros para el pastoreo de bovinos y equinos).
- Según lo manifestado por uno de los habitantes del sector, el implicado hace aproximadamente una y medio suspendió los cultivos de lulo en esta zona.
- La actividad que se desarrolla en la actualidad (Potreros) no requiere de la fumigaciones



Se observa la zona del predio donde está establecido el cultivo de lulo.

CONCLUSIONES:

El implicado el señor John Jairo Londoño, no continuó desarrollando la actividad de cultivo de lulo, por lo que se da por cumplidos los requerimientos formulados por CORNARE mediante la resolución con radicado número 135-0092- 2017 del 28 de abril del 2017, notificada personalmente el día 3 de mayo del 2017

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo observado y concluido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento Nro. IT-07214-2021 del 12 de noviembre de 2021, se archiva el expediente con radicado número 056900323078, toda vez que, se evidencia el cumplimiento en su totalidad de los requerimientos formulados al señor JOHN JAIRO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 98495736.

PRUEBAS

 Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado número IT-07214-2021 del 12 de noviembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso mediante la Resolución con radicado



número 135-0092-2017 del 28 de abril del 2017, al señor **JOHN JAIRO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.495.736, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental el ARCHIVO definitivo del expediente con radicado nro. 056900323078, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto en los términos de la ley 1437 de 2011 ya que se conoce la identidad del presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900323078

Fecha: 16/11/2021

Proyectó: Paola Andrea Gómez Cortés / Abogada Técnico: Yulian Alquibar Cardona Franco

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







The second secon

The state of the s